D

urante muchos años acostumbramos a las empresas, a sus contadores y revisores fiscales, a consultar los criterios de clasificación y la dinámica en los llamados planes únicos de cuentas. Sin motivos técnicamente serios, más bien con afirmaciones sofistas, las entidades del gobierno, especialmente las supervisoras, sostuvieron que los planes eran incompatibles con las nuevas normas de contabilidad e información financiera. Basta considerar las taxonomías preparadas por la Fundación IFRS, hoy avaladas por IASB, para advertir la falencia de tales argumentos. Colombia está perdiendo una gran oportunidad, fruto del desconocimiento. Otros hechos que demuestran lo errado de lo que por entonces se afirmó se resumen en la expedición de los ahora llamados “*Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión*”, que son verdaderos planes de cuentas. Por lo mismo, el Gobierno erró al suprimir la obligación de tener un plan de cuentas documentado, así como las demás normas que hablaban de sus equivalencias, su abreviatura, su asiento en un libro especial, etc. Definitivamente son contadores a medias porque de la realidad del registro contable saben poco.

Revisando las consultas que se plantean al CTCP nos han puesto a pensar sobre eventuales conflictos entre las normas llamadas generales, contenidas hoy en el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273), y las normas llamadas especiales que se encuentran en los citados catálogos únicos. Mientras no se cumpla la obligación de las autoridades reguladoras, prevista en la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255), a cuyo tenor “*Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente*.”, es posible que se incurra en contradicciones.

Nos parece que el CTCP tiene que considerar las cosas desde el punto de vista del ciudadano y no desde la conveniencia para las instituciones del Gobierno. Por lo tanto, si se consulta sobre una entidad supervisada, debe considerarse la regulación especial porque ella también es obligatoria y forma parte de la regulación aplicable, la cual no puede ser desconocida ni modificada por el CTCP con facultades meramente doctrinales. Se soñó con que la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información sería un instrumento muy eficaz para contribuir en la acción armónica del Estado, pero se ha reducido a pocas cosas, otra vez, no pensadas desde la necesidad de los ciudadanos, sino originadas al interior del Gobierno. Razón no falta a los que preguntan.

*Hernando Bermúdez Gómez*